

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/231/2021.

**ACTOR:** JOSÉ LUIS ABURTO ZARATE,  
CANDIDATO A PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO, DE CUALAC,  
GUERRERO, POSTULADO POR  
EL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 27, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO  
INTERESADO:** HAZAEL ABURTO ORTEGA,  
CANDIDATO A PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO, DE CUALAC,  
GUERRERO, POSTULADO POR  
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/231/2021**, promovido por el ciudadano José Luis Aburto Zarate, por propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Cómputo de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a favor de la fórmula presidida por el ciudadano Hazael Aburto Ortega, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**





Del escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:




**1.- Antecedentes generales.**

**1.1. Proceso Electoral 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**1.2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.

**1.3. Cómputo Distrital.** El diez de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, cuyos resultados, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	10	DIEZ
	1516	MIL QUINIENTOS DIECISÉIS
	8	OCHO
	817	OCHOCIENTOS DIECISIETE

	1386	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	512	QUINIENTOS DOCE
	28	VEINTIOCHO
No Registrados	0	CERO
Votos Nulos	119	CIENTO DIECINUEVE
<b>TOTAL</b>	4396	CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS

Conforme a los resultados obtenidos, el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el partido político Revolucionario Institucional.

## **2.- Presentación del juicio de inconformidad y trámite correspondiente.**

**2.1. Presentación de juicio electoral ciudadano y aviso al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** El trece de junio del año dos mil veintiuno, el ciudadano José Luis Aburto Zarate presentó ante el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra del Cómputo y Entrega de la Constancia de Mayoría y de Validez a favor de la fórmula para Presidente Municipal de Cualac, Guerrero, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Hazael Aburto Ortega; en esa misma fecha, la autoridad señalada como responsable dio aviso vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional de la interposición del juicio electoral ciudadano

**2.2. Escrito de tercero interesado.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, compareció mediante escrito ante la autoridad responsable, el ciudadano Hazael Aburto Ortega, en su carácter de candidato a presidente municipal de Cualac, Guerrero, apersonándose como tercero interesado a juicio.

**2.3 Remisión del juicio de inconformidad y constancias.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió el juicio electoral ciudadano y sus anexos a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrarlo bajo el número de expediente TEE/JEC/231/2021.

**2.4. Turno del juicio de inconformidad a la Ponencia Tercera.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número PLE-1804/2021, remitió a la ponencia tercera, el juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/231/2021, para efecto de su debida substanciación y resolución respectiva.

**2.5. Radicación de expediente.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó radicar el juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/231/2021, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

**2.6. Requerimiento a la autoridad responsable.** Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Nacional, un informe respecto a la emisión del dictamen consolidado de revisión fiscal de campaña del municipio de Cualac, Guerrero.

**2.7. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Nacional dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

**2.8. Requerimiento a la autoridad responsable.** Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera el encarte emitido por Instituto Electoral Nacional.

**2.9. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

**2.10. Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Electoral Nacional.** Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se requirió diversa información a la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Electoral Nacional.

**2.11. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Electoral Nacional dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

**2.12 Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución, misma que se dicta en términos de los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los

artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Ello en razón de que el ciudadano José Luis Aburto Zarate, se inconforma tratándose de la elección local del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, en contra de los resultados del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidatura de presidencia municipal, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve; ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el caso, la autoridad responsable y el tercero interesado, no aducen la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente asunto.

Así también, en el análisis del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma del actor; se señala la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello, la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa se presenta en contra de los

resultados del cómputo y entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula para presidente municipal de Cualac, Guerrero, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional el ciudadano Hazael Aburto Ortega, el cual fue presentado día trece de junio de dos mil veintiuno

De ahí que el plazo de cuatro días para presentar la demanda fue presentado de forma oportuna, considerando que la sesión de cómputo municipal se llevó acabo el día diez de julio del año en curso, esto de conformidad con la certificación realizada por el secretario técnico del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- c) Definitividad.** En consideración de este órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que respecto al acto reclamado no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación, en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
- d) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso a estudio, toda vez que el actor Hazael Aburto Ortega, fue candidato en la elección que impugna y a través del presente juicio, plantea violaciones directas a su pretensión de ocupar un cargo de elección popular, así como circunstancias que sostiene afectan la validez de la elección en la que participó, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

#### **Comparecencia de tercero interesado.**

En el presente medio de impugnación, se tiene que compareció el ciudadano Hazael Aburto Ortega, candidato a presidente municipal de Cualac, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, quien lo hizo dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios. Además, dicha comparecencia cumple con los requisitos establecidos, toda vez que en el escrito se hace constar el nombre con firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, y personas autorizadas para tales efectos. Asimismo, acredita la personería con la que se ostenta, y precisa la razón de su interés jurídico.

9

**CUARTO. Pretensión y objeto del juicio.** De la demanda se advierte que la parte actora pretende que se anulen las casillas impugnadas y, en consecuencia, se decrete el cambio de ganador al revertirse los resultados de la elección municipal de Cualac, Guerrero.<sup>1</sup>

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 63 fracción V, IX y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

en casilla hechos valer por el actor, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> de rubro y texto **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).”

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la tesis **CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>3</sup>.

#### **Síntesis de los agravios.**

El hoy actor aduce que le causa agravio el cómputo y entrega de la constancia de mayoría y de validez, de fecha 10 de junio del año dos mil veintiuno, actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral Local 27, del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo anterior en razón a que dichos actos violentan la norma electoral en particular el artículo 83, numeral 1, inciso g, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que existe ilegalidad en la conformación de la mesa directiva de casilla de las secciones 1031, 1033 y 1036, ubicada en la comunidad de Cuahulote, Chiaucingo y Coatlaco, respectivamente, en razón a que las mismas las integraron funcionarios del gobierno municipal de primer nivel como lo es el Director de Educación, de nombre BENITO SALGADO RÍOS ELIDIO MORENO BAUTISTA, estuvo como primer escrutador y se desempeña como secretario de regidurías y ALBERTO CERÓN RENDÓN, fue representante de partido del trabajo.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Señala que, se violenta el artículo 63, fracción IX y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Así también el artículo 64, Fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Manifiesta que es evidente que con los tres funcionarios municipales es evidente que existe presión hacia los electores para sufragar a favor de un candidato o bien dejar de sufragar por un candidato, además de que dichos funcionarios de casilla no debieron haberse investido como tal, ya que su condición de servidores públicos del municipio de Cualac, Guerrero, les impedía realizar dicha labor.

Aduce que es evidente que las casillas fueron conformadas por personas que no cumplían los requisitos exigidos por la ley, por lo que en particular en las casillas que ha señalado fue determinante el solo hecho de ser funcionarios y un representante de partido genera presión sobre los electores tomando en cuenta que en comunidades es común conocer a los vecinos que saber que son servidores públicos del ayuntamiento por lo que la votación que se realizó en dichas casillas adoleció de los principios fundamentales de derecho electoral como lo es la legalidad y la certeza.

Señala como segundo agravio, la violación al artículo 66, inciso a), ello porque ha quedado precisado en los hechos, que el candidato del PRI, rebasó por más del cinco por ciento los topes de gastos de campaña con los actos solo enunciados, por lo que es evidente que ante tal circunstancia demostrada debe de anularse la elección y convocar a una extraordinaria.

Agrega que el candidato violentó la norma electoral, en razón a que rebasó los topes de campaña con los eventos enunciados, ya que estos no fueron reportados al INE y por lo tanto, deben de considerarse en la suma de sus gastos de campaña y de esta forma se estará acreditando el rebase de topes de campaña.

**Cuestión previa**

Este Tribunal Electoral considera necesario puntualizar que el actor, en el agravio primero de su demanda, señala que con los hechos que narra en el mismo, se violenta el artículo 63, fracciones IX y XI; así como el artículo 64 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado; transcribiendo la parte considerativa de los artículos en mención.

En virtud a lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad se atenderán las causales invocadas, en los términos expuestos por el actor.

**Análisis de los agravios.**

**1. Nulidad de votación recibida en casillas**

El actor en su demanda señala que, respecto de las casillas precisadas se actualizan las causales de nulidad siguientes:

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	1031	básica										X		X
2	1033	básica										X		X
3	1036	básica												

**1.1. Causal de nulidad contenida en la fracción IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

El inconforme aduce como motivo de disenso, que se violenta el artículo 63 fracción IX y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, porque según su óptica, en lo que respecta a los tres funcionarios municipales, es evidente que existe presión hacia los electores para sufragar a favor de un candidato o bien dejar de sufragar por un candidato, además de que queda claramente demostrado con los medios de prueba, que dichos funcionarios de casilla no debieron haberse investido como tal ya que su condición de servidores públicos de municipio de Cualac, Guerrero, les impedía realizar dicha labor.

Señala además, que es evidente que las casillas fueron conformadas por personas que no cumplían con los requisitos exigidos por la ley, por lo que en particular en las casillas que se han señalado fue determinante el sólo hecho de ser funcionarios y un representante de partido genera presión sobre los electores tomando en cuenta que en las comunidades, es común conocer a los vecinos y saber que son servidores públicos del ayuntamiento, por lo que la votación que se realizó en dichas casillas adoleció de los principios fundamentales del derecho electoral, como lo es el de legalidad y certeza, y que por lo tanto deben anularse las casillas que impugna.

Sostiene que debe aplicarse la tesis de rubro y texto **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**, en razón de que los servidores públicos municipales que fungieron como representantes partidistas o funcionarios de la mesa directiva de casilla influyeron sobre los ciudadanos ya que al saber los electores de su condición de servidores públicos generaron presión para acudir a votar libremente y por lo tanto el resultado de la votación fue determinante.

**Marco normativo.**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal contenida en la fracción IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

**ARTÍCULO 63.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

**IX.** *Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

(. . .)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el



orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

Por tanto, en ningún caso se justifica que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, resulta imprescindible señalar que la causal de nulidad que invoca el hoy inconforme se configura cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

Ahora bien, el hoy actor aduce de manera general que existe ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de casilla de las secciones 1031, 1033 y 1036, en razón de que las mismas las integraron funcionarios de gobierno municipal de primer nivel, por lo que es evidente que existe presión hacía los electores para sufragar a favor de un candidato o bien dejar de sufragar a favor de un candidato, además, señala según su óptica, que queda claramente demostrado con los medios de prueba que dichos funcionarios de casilla no debieron haberse investido como tal ya que su condición de servidores públicos del municipio de Cualac, Guerrero, les impedía realizar dicha labor

Al respecto, es menester señalar, que el actor parte de una premisa errónea; ya que de conformidad con los artículos 81 numeral 1 y 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 299 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en

que se dividan los distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República y se integrarán, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, con una o un presidente, dos secretarias o secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales.

Por tanto, las representaciones de partido no integran la mesa de casilla como equivocadamente argumenta el actor. Las o los representantes de partido ante las Mesas Directivas de Casilla es un derecho que tienen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes una vez que han registrado a sus candidatas y candidatos, fórmulas, planillas y listas, pero no forman parte de la Mesa Directiva de Casilla.

Por tanto, los requisitos para ser representante de partido son diversos para ser funcionario de casilla, a saber:

ARTÍCULO 301. Para ser representante de un partido político, coalición o candidato independiente, ante las Mesas Directivas de Casilla o generales, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano originario o residente del Municipio en que se instale la Casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Saber leer y escribir; y
- V. No haber sido designado capacitador, asistente electoral o funcionario de mesa directiva de casilla, debidamente notificado y capacitado.

Para ser representante general, se exceptúa el requisito establecido en la fracción I siendo suficiente con residir en el Distrito Electoral en el que sea nombrado.

En ese tenor, no le asiste la razón al actor al aseverar que la conformación de las casillas 1031 Básica y 1036 Básica adolecen de legalidad al incumplir el requisito de no ser servidor público de confianza con mando superior,

tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, ya que como ha quedado establecido, tal requisito no le es exigible a las personas nombradas como representantes de partido ante la Mesa Directiva de Casilla.

Así como tampoco, adolece de ilegalidad en su conformación la casilla 1033 Básica como enseguida se analizará al estudiar el agravio relativo a la causal en estudio.

En el caso, el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, obran en el expediente, copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas 1031 Básica, 1033 Básica y 1036 Básica<sup>4</sup>; original del oficio número INE/CD/CP/0188/2021 de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, signado por licenciado Edgar Alexander Aguayo García, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, y Lista Nominal de Electores de la Casilla 1033 Básica y Listado de acreditación de los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla de las secciones 1031 Básica, 1033 Básica y 1036 Básica que por oficio número INE/JLE/VS/0463/2021 de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, remitió en disco compacto, previo requerimiento, la licenciada Yasmín Guadalupe Salgado González, Asesor Jurídico de la Junta Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero<sup>6</sup>, con las cuales se tiene por acreditado que el ciudadano Elidio Moreno Bautista fungió durante la Jornada Electoral del seis de junio del año en curso, como

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 47 a la 50 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 92 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 335 a la 337 del expediente.

primer escrutador en la casilla 1033 Básica y los ciudadanos Benito Salgado Ríos y Alberto Cerón Rendón fungieron como representantes de Partido del Trabajo en las casillas 1031 Básica y 1036 Básica, respectivamente.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo segundo, fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, el actor para acreditar que los ciudadanos Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista y Alberto Cerón Rendón, ostentan cargos directivos en el ayuntamiento municipal de Cualac, Guerrero, ofreció el informe de autoridad que solicitó al Presidente del Ayuntamiento en cita, el cual le fue contestado en los siguientes términos:

*En cumplimiento a su solicitud de fecha 11 de Junio del año en curso, (2021), en donde se le requirió al profesor **Félix González Vázquez**, quien fungía como Presidente Municipal interino hasta el día Martes 15 de junio del año en curso (2021) en este municipio de Cualac, para que informara a la brevedad posible si los **CC. Benito Salgado Ríos, Elidió Moreno Bautista y Alberto Cerón Rendón**, son actualmente trabajadores de este H. Ayuntamiento Municipal y que nivel jerárquico ostenta cada uno de ellos actualmente como servidores públicos municipales en este municipio de Cualac, Guerrero, al respecto me permito informarle lo siguiente que con fecha 16 de junio del año en curso el congreso del Estado me reincorporo como Presidente Municipal constitucional en este municipio de Cualac Guerrero, por lo que en esta ocasión personalmente doy cumplimiento a su solicitud informando lo siguiente:*

*Que efectivamente el **C. Benito Salgado Ríos**, quien es vecino del Barrio de San Juan, perteneciente a esta cabecera municipal de Cualac, Gro. Con clave de elector SLRSBN80032112H300, Es*

*servidor público municipal en este municipio, ya que actualmente ostenta el cargo de **DIRECTOR DE EDUCACIÓN**.*

*Que efectivamente el **C. Elidió Moreno Bautista**, quien es vecino de la comunidad de Chiaucingo, Mpio. De Cualac, Gro. Con clave de elector MRBTEL8807612H200, es servidor público en este municipio ya que actualmente ostenta el cargo de **SECRETARIO PARTICULAR** de 6 regidores municipales en este Municipio de Cualac, Guerrero.*

*Y que efectivamente el **C. Alberto Carón Rendón**, quien es vecino del barrio de San Juan en esta cabecera municipal de Cualac, Gro. Con clave de elector CRRNAL83112112H100, es también servidor público ya que actualmente se desempeña como **SUBDIRECTOR** de Protección Civil en este Municipio de Cualac, Guerrero.*

*Así como a la vez manifiesto que dichos servidores Públicos Municipales tienen el carácter de confianza y de nivel Jerárquico superior teniendo actividades fundamentales para la administración municipal.*

Documental que carece de eficacia probatoria, porque no obstante ser expedida por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, quien dice fue autorizado a reincorporarse a sus funciones el dieciséis de junio del año en curso, por el Congreso del Estado, éste, carece de facultades para rendir este informe de naturaleza jurídica, toda vez que la representación legal del Ayuntamiento le corresponde, en términos del artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a la Síndica Procuradora<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

[...]

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

[...]

Aunado a ello, el informe no se encuentra soportado con las documentales que permitan verificar la certeza de lo informado, máxime cuando la respuesta al candidato a la presidencia del Partido Verde Ecologista, va más allá de lo pedido (el solicitante pidió se le informara si los CC. Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista y Ruperto Cerón Rendón, son actualmente trabajadores del H. Ayuntamiento Municipal y que cargo ostenta cada uno de ellos actualmente como servidores públicos municipales), la respuesta fue aceptar que las tres personas son trabajadores del ayuntamiento y señalar el cargo que ostentan, pero además, aseverar que son servidores públicos con el carácter de confianza, que tienen nivel jerárquico superior y tienen actividades fundamentales para la administración, anexando copia de la credencial de elector, que se dice obra en el expediente de los trabajadores.

En ese sentido, tampoco se establecen cuáles son las actividades desarrolladas por dichos trabajadores que se consideran fundamentales para la administración.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para este órgano resolutor que es un hecho notorio<sup>8</sup> que el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, participaron en Coalición en la elección para la gubernatura del Estado de Guerrero, así mismo, es un hecho notorio que el actual presidente municipal de Cualac, Guerrero, fue postulado por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2018-2021, para elegir al presidente municipal de dicho municipio, por lo que estas circunstancias le restan eficacia al fin pretendido a la documental en cita.

---

<sup>8</sup> Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 19 párrafo 1 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y la jurisprudencia de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

Razones por las cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se estima que el documento carece de valor probatorio.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el caso, la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé en **forma expresa** el elemento de determinancia; por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad –presión-, acrediten que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación<sup>9</sup>, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre el funcionario de mando superior que integró una casilla y el candidato que resultó ganador en la misma.

Así, en el caso del ciudadano Elidio Moreno Bautista, que integró la Mesa Directiva de la casilla 1033 básica como primer escrutador, en el caso hipotético de que fuera funcionario de mando superior del ayuntamiento, la irregularidad no sería grave ni determinante para el resultado de la votación, puesto que el triunfo lo obtuvo el candidato de un partido político con quien dicho servidor público no guarda algún vínculo.

De manera que si conforme al principio de los actos válidos públicamente celebrados, lo útil no puede ser viciado por lo inútil, esta irregularidad no puede estar por encima de la expresión popular manifestada válidamente en las urnas, pues se estima que la libertad de sufragio quedó asegurada.

Así, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que la presencia en la casilla de autoridades de mando superior genera presunción de presión sobre los electores para votar en determinado sentido, (Jurisprudencia 3/2004), también ha sostenido que ello **siempre y cuando el partido que se**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.



**encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos<sup>10</sup>**; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

Lo anterior parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate, y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.


Sin embargo, cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidato que detenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, o incluso cuando haya diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño del funcionario de casilla o representante de partido no sobrepasó los límites de su función, impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que los electores no se sintieron coaccionados por la presencia del servidor público, sino que votaron por la opción política que los convenció, tan es así que el triunfo lo obtuvo una opción electora distinta, con lo cual quedó salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del sufragio.

En ese sentido y en el presente caso, la presencia y permanencia del ciudadano en la casilla durante la jornada electoral, si estuviera acreditado el carácter de servidor público señalado, se concluiría que no fue determinante para el resultado de la votación, porque el partido en el Gobierno para el que se dice “trabaja” Elidio Moreno Bautista, obtuvo la posición tercera de la votación, esto es, no triunfó en la misma, y por ende, no puede ser susceptible de producir la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones, como se advierte enseguida<sup>11</sup>:

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Reconsideración Expediente: SUP-REC-1073/2018.

<sup>11</sup> Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de la Casilla 1033 Básica. Visible a foja 63.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	001	UNO
	140	CIENTO CUARENTA
	000	CERO
	063	SESENTA Y TRES
	124	CIENTO VEINTICUATRO
	073	SETENTA Y TRES
	001	UNO
Candidaturas no registradas	000	CERO
Votos Nulos	011	ONCE
<b>TOTAL</b>	413	CUATROCIENTOS TRECE

En el mismo sentido, es de señalarse que si bien, en la casilla 1031 básica, el ciudadano Benito Salgado Ríos fungió como representante del Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla, y se encontrara acreditado en autos que es funcionario municipal con cargo directivo, éste no guarda ningún vínculo con el partido que obtuvo el triunfo ni en la casilla, ni en la jornada electoral del seis de junio del año en curso, por lo que dicha circunstancia no generó un beneficio electoral en favor del partido ganador, como se advierte enseguida<sup>12</sup>:

<sup>12</sup> Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de la Casilla 1031 Básica. Visible a foja 62

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	000	CERO
	100	CIEN
	001	UNO
	036	TREINTA Y SÉIS
	059	CINCUENTA Y NUEVE
	013	TRECE
	001	UNO
Candidaturas no registradas	000	CERO
Votos Nulos	006	SÉIS
<b>TOTAL</b>	216	DOSCIENTOS DIECISÉIS

En consecuencia, el representante del Partido del Trabajo, no habría ejercido presión sobre el electorado, en razón de que dicho partido político obtuvo el tercer lugar en esa casilla, por lo que no se advierte que el candidato ganador haya obtenido un beneficio electoral, y menos aún que en esa circunstancia sea determinante para revertir los resultados obtenidos en la sección electoral en estudio.

En el mismo sentido, en la casilla 1036 básica, se advierte que el ciudadano Alberto Cerón Rendón, fungió como representante suplente del Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla, no obstante, acorde a la votación

obtenida, el partido al que representó ocupó el segundo lugar, como se advierte enseguida<sup>13</sup>:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	000	CERO
	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
	002	DOS
	109	CIENTO Y NUEVE
	57	CINCUENTA Y SIETE
	088	OCHENTA Y OCHO
	013	TRECE
Candidaturas no registradas		
Votos Nulos	015	QUINCE
<b>TOTAL</b>	467	CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

En consecuencia, no se advierte que el representante del Partido del Trabajo, haya ejercido presión sobre el electorado, en razón de que dicho partido político obtuvo el segundo lugar en esa casilla, por lo que se reitera que no se acredita que el candidato ganador haya obtenido un beneficio electoral, y menos aún que esa circunstancia sea determinante para revertir los resultados obtenidos en la sección electoral.

<sup>13</sup> Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de la Casilla 1036 Básica. Visible a foja 64

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran autos, no se advierte que el inconforme haya acreditado la supuesta presión ejercida hacía el electorado, al no especificar el universo de electores que fueron objeto de presión, y omitir precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, así como si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

Máxime cuando de las actas de la jornada electoral de las casillas en estudio, se consigna que no se suscitaron incidentes en la instalación de la casilla y durante el desarrollo y el cierre de votación. Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 párrafo primero y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.<sup>14</sup>

En virtud de lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio, toda vez que de las constancias que obran autos, no se advierte que el inconforme haya acreditado las irregularidades que aduce, consecuentemente, la supuesta presión ejercida hacía el electorado, al omitir precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, porque sólo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, así como si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

## **2. Causal de nulidad contenida en la fracción XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.**

Señala el actor que existe ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de casilla de la sección 1031, 1033 y 1036, ubicada en la comunidad de Cuahulote, Chiaucingo y Coatlaco, respectivamente, en

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 34 y 35 del expediente.

razón de que las mismas las integraron funcionarios del gobierno municipal de primer nivel como lo es el Director de Educación, el cual responde al nombre de BENITO SALGADO RÍOS; ELIDIO MORENO BAUTISTA estuvo como primer escrutador y se desempeña como secretario de regidurías y ALBERTO CERÓN RENDÓN, fue representante de partido del trabajo.

Manifiesta que es evidente que con los tres funcionarios municipales es evidente que existe presión hacia los electores para sufragar a favor de un candidato o bien dejar de sufragar por un candidato, además de que dichos funcionarios de casilla no debieron haberse investido como tal, ya que su condición de servidores públicos del municipio de Cualac, Guerrero, les impedía realizar dicha labor.

Aduce que es evidente que las casillas fueron conformadas por personas que no cumplían los requisitos exigidos por la ley, por lo que en particular en las casillas que ha señalado fue determinante el solo hecho de ser funcionarios y un representante de partido, porque generan presión sobre los electores tomando en cuenta que en las comunidades es común conocer a los vecinos que saben que son servidores públicos del ayuntamiento por lo que la votación que se realizó en dichas casillas adoleció de los principios fundamentales de derecho electoral como lo es la legalidad y la certeza.

Este Tribunal estima que esta manifestación resulta genérica y, por tanto, **INOPERANTE** para analizar dicha causal, ya que, en modo alguno, se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas de casilla, contrariando el sistema de nulidades que exige que cualquier anomalía que se denuncie afecte al resultado de la votación recibida en casilla debe demostrarse fehacientemente.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **20/2004**<sup>15</sup>, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

**CALIFICADAS COMO GRAVES** que establece que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

En ese tenor, en la tesis XLI/97<sup>16</sup>, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

Razón por la cual una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que considera será comprobables una vez analizados los agravios, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el actor.

En efecto, la hipótesis contenida en el artículo 63 fracción XI, de la ley procesal en cita, prevé una causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así se ha considerado en la jurisprudencia 40/2002, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

Para que se configure la causal de nulidad objeto de estudio, se deben actualizar necesariamente los supuestos normativos siguientes:

1. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que tales inconsistencias no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. La acreditación de que pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Se acredite el carácter determinante para el resultado de la votación.

Respecto al arábigo 1 (uno), se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad específicas de votación previstas en las fracciones I a la X, del artículo 63, de la norma procesal electoral.

Al respecto, este supuesto genérico de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación establecidas de las fracciones I a la X, de la mencionada norma adjetiva, genera cierto margen de valoración al operador jurídico para determinar si se actualiza o no, lo cual va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de tal irregularidad, y además probar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

Respecto al elemento señalado en el numeral 2 (dos), consiste en que las inconsistencias tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.



Al respecto, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al requisito 3 (tres), respecto a que los hechos en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron; es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, en lo que atañe al arábigo 4 (cuatro), relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este factor puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, porque sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como fue apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Conforme a las premisas jurídicas reseñadas, este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio es **INOPERANTE**, porque se reitera el actor omite alegar hechos, generales y/o concretos, relativos a la mencionada causal, incluso omite precisar algún apartado y/o desarrollo conceptual de esta causal de nulidad. Así, el partido accionante incumple su

carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales, la de naturaleza argumentativa y la de carácter probatorio.

**2. Nulidad de la elección de Ayuntamiento bajo la causal IV del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.**

Señala el actor que existe ilegalidad en la conformación de la mesa directiva de casilla de la sección 1031, 1033 y 1036, ubicada en la comunidad de Cuahulote, Chiaucingo y Coatlaco, respectivamente, en razón de que las mismas las integraron funcionarios del gobierno municipal de primer nivel como lo es el Director de Educación, el cual responde al nombre de BENITO SALGADO RÍOS; ELIDIO MORENO BAUTISTA estuvo como primer escrutador y se desempeña como secretario de regidurías y ALBERTO CERÓN RENDÓN, fue representante de partido del trabajo.

Manifiesta que es evidente que con los tres funcionarios municipales es evidente que existe presión hacia los electores para sufragar a favor de un candidato o bien dejar de sufragar por un candidato, además de que dichos funcionarios de casilla no debieron haberse investido como tal, ya que su condición de servidores públicos del municipio de Cualac, Guerrero, les impedía realizar dicha labor.

Aduce que es evidente que las casillas fueron conformadas por personas que no cumplían los requisitos exigidos por la ley, por lo que en particular en las casillas que ha señalado fue determinante el solo hecho de ser

funcionarios y un representante de partido que generan presión sobre los electores tomando en cuenta que en comunidades es común conocer a los vecinos que saben que son servidores públicos del ayuntamiento por lo que la votación que se realizó en dichas casillas adoleció de los principios fundamentales de derecho electoral como lo es la legalidad y la certeza.

Al respecto, este Tribunal Electoral para realizar el análisis de los agravios, hará suyo el estudio realizado en cuanto al marco conceptual por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>17</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

**El sistema de nulidades en el contexto constitucional y legal**

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 64 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

---

<sup>17</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 64 de la Ley de Medios establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el ayuntamiento, distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Asimismo, el artículo 66 de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.

- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material<sup>18</sup>.

- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>19</sup>.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el

---

<sup>18</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>19</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN16/2018.

principio de la conservación de los actos válidamente celebrados<sup>20</sup>, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo<sup>21</sup> su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo<sup>22</sup>.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

---

<sup>20</sup> Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>21</sup> Ver la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

<sup>22</sup> En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano<sup>23</sup>.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98<sup>24</sup>, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

### **Decisión**

Bajo el contexto normativo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección de la elección del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, resultan **INOPERANTES**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección del ayuntamiento que impugna.

La inoperancia de los agravios radica en que el actor incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce actualizaron a nivel municipal y tuvieron un impacto determinante en la elección del ayuntamiento que impugna.

---

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

<sup>24</sup> 9 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ello porque no basta que el inconforme enuncie el artículo y refiera de manera genérica la existencia de irregularidades, sin identificarlas puntualmente de manera específica, y motivar de qué manera influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección; así como que ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y su grado de influencia en la elección del ayuntamiento, esto es, no basta con que el inconforme busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas.

En el caso, el inconforme refiere de forma genérica que tres casillas fueron conformadas por personas que no cumplían con los requisitos exigidos por la ley y que ejercieron presión sobre los electores; además, de que el actor incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones.

Por las consideraciones expuestas es que se tiene el agravio en estudio como manifestaciones genéricas, sin poder corroborarse a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el actor y, con ello, no expuso como lo manifestado pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente,

**3. Nulidad de la elección bajo la causal del artículo 66 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado**

Señala el actor que pide la nulidad de la elección en razón a que el candidato del PRI rebasó los topes de campaña y para acreditarlo señala eventos que realizó el referido candidato y que –dice-por mucho rebasa el



tope de campaña, que para el caso del Municipio de Cualac, Guerrero, fue de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Aduce la realización de evento en la comunidad de Cuahulote, en donde el candidato impugnado regaló a la comisaría un castillo pirotécnico con un costo de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Agrega que el candidato del PRI realizó eventos masivos en donde pagó “enlonado”, más de ciento cincuenta sillas, sonido, banda, comida, en donde se mataron dos reses, lo que suma en dicho evento es de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Así como un evento de corte de pelo donde no reportó cuanto cobraban los estilistas.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>25</sup>, ha sostenido en sus resoluciones que para pronunciarse sobre la causal de nulidad del rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo previsto en los artículos 41, Base VI, párrafo tercero inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo respectivo de la ley general o local respectiva, -en el caso, en el artículo 66 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero-, que prescribe como hipótesis de nulidad de elección que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado, indicando que la violación es determinante, cuando la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento), la causal prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que es necesario que se presenten los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar la actualización de tal irregularidad.

En cuanto a la determinancia, el citado precepto establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

---

<sup>25</sup> SUP-REC-1378/2017

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó importante dejar sentadas las premisas siguientes:

- (i) Para la aplicación de las hipótesis constitucionales de nulidad de una elección, los tribunales deben realizar una interpretación ajustada a los valores jurídicos fundamentales que se busca salvaguardar con cada una de ellas;
- (ii) La actualización de cualquiera de las hipótesis constitucionales de nulidad de una elección, deberá ser resultado de un análisis exhaustivo, caso a caso, que evidencie el grado de afectación a los valores jurídicos fundamentales protegidos;
- (iii) En el caso de las hipótesis de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, ineludiblemente se debe contar con el Dictamen Consolidado y la resolución que en cada caso emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determine la existencia o no del referido rebase, por así disponerlo el nuevo modelo de fiscalización imperante, a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce.
- (iv) El elemento de la determinancia requiere para su actualización el análisis desde una doble perspectiva, a saber, cuantitativo y cualitativo, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Por tanto, se considera que la causal de nulidad en estudio, debe ser interpretada a partir de su núcleo o contenido esencial, el cual se inscribe en la salvaguarda al principio de equidad en la contienda electoral, a partir de la información que permita determinar plenamente el grado de afectación al principio aludido.

Precisamente, el artículo 41, base VI, constitucional, en lo que interesa, señala:

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

Así, con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, a nivel constitucional se estableció la obligación de que, tanto la legislación federal, como de las entidades federativas, previeran causales de nulidad de elección por causas dolosas, graves y determinantes, en los supuestos siguientes:

- (i) rebase en un cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- (ii) adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión; y
- (iii) utilización de recursos de procedencia ilícita o pública.

En todos los casos, el Constituyente Permanente estableció que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que la irregularidad se presumiría determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

Así, conforme al aludido diseño constitucional, para que se actualice la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, deben actualizarse tres elementos esenciales:

- El rebase debe ser de cinco por ciento o más.
- La acreditación de la irregularidad debe ser de manera objetiva y material.
- Ser determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, conforme al invocado precepto constitucional, se presume la determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento.

Por tanto, los primeros dos elementos se actualizan a partir de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos de fiscalización sobre gastos de campaña y el tercero, además, de la hipótesis del rebase superior al cinco por ciento, estará al estudio que al respecto realice el órgano jurisdiccional que cuenta con un amplio margen de apreciación para determinar si con los elementos aportados se logra destruir la presunción constitucional de determinancia de la conducta objetiva y materialmente acreditada.

Bajo ese contexto, conforme al modelo de fiscalización vigente<sup>26</sup>, se contempla que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales.

---

<sup>26</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado *Sistema Integral de Fiscalización*<sup>27</sup>.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope

---

<sup>27</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2, 33, 35, 36, 37, 38, 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, se estima que **el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, **sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, **los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.**

De esta manera, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley de Medios de Impugnación pueden desprenderse los **parámetros** a partir de los cuales puede considerarse nula una elección bajo la causal impugnada. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

Conforme lo reseñado se concluye que, **una elección será nula**, entre otros supuestos, **cuando quede objetiva y materialmente acreditado** que:

- Una de las personas contendientes rebasó en más del (5%) cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y

- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que **el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.

Atento a ello, como diligencia para mejor proveer, mediante requerimiento del seis de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe sobre:

La fecha en que el Consejo General emitirá la Resolución relativa a la revisión de los informes de campaña, así como de los procedimientos de quejas relacionadas con esta etapa en materia de fiscalización de las y los candidatos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 del Estado de Guerrero, específicamente, por cuanto hace a la candidatura del ciudadano Hazael Aburto Ortega, postulado al cargo de presidente municipal propietario, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de Ayuntamientos del municipio de Cualac, Guerrero.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número INE/SE/2532/2021, recibido el nueve de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó lo siguiente:

Respecto al punto de acuerdo PRIMERO, inciso a), se informa que de la revisión de la (sic) Libro de Gobierno de la referida unidad Técnica, no se localizaron procedimientos instaurados en contra de la candidatura del ciudadano Hazael Aburto Ortega, postulado al cargo de presidente municipal propietario por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de Ayuntamientos del municipio de Cualac, Guerrero.

Por lo que hace al inciso b), hago de su conocimiento que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral Nacional, celebrada el tres de febrero, se aprobó el acuerdo INE/CG86/2021 relativo a “Los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021”; en el cual se establecieron para el Estado de Guerrero los siguientes plazos:

<b>Cargos</b>	Gubernaturas, diputaciones y presidencia municipales
<b>Conclusión del tercer periodo</b>	02 de junio de 2021
<b>Presentación del tercer informe</b>	05 de junio de 2021
<b>Notificación del oficio de errores y omisiones</b>	15 de junio de 2021
<b>Respuesta al oficio de errores y omisiones</b>	20 de junio de 2021
<b>Presentación de Dictamen y Proyecto de Resolución</b>	05 de julio de 2021
<b>Aprobación de la COF</b>	12 de julio de 2021
<b>Aprobación del CG</b>	22 de julio de 2021

Conforme a ello, refirió que los dictámenes y resoluciones respecto a los informes de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guerrero, serían resueltos por el Consejo General de ese Instituto el veintidós de julio de dos mil veintiuno y será hasta el momento en que se hayan impactado los engroses, que en su caso, haya determinado el referido colegiado, que se cuente con los documentos finales a la revisión.



En ese tenor, atendiendo a lo solicitado por este Tribunal, mediante oficio número INE/UTF/DA/37144/2021, recibido el veintisiete de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional de la liga electrónica en la cual se puede acceder al dictamen consolidado y resolución presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales de las candidaturas a cargos de Gubernatura, diputaciones locales y presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, identificado con la clave INE/CG1350/2021 y la resolución INE/CG1352/2021.

Conforme a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sesión de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, en la que se resolvió el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guerrero, correspondientes a los puntos 3.23 y 3.24, proporcionada por la citada autoridad fiscalizadora, mediante oficio número INE/SCG/2635/2021, el cual fue notificado vía correo electrónico de la dirección [cesar.munoz@ine.mx](mailto:cesar.munoz@ine.mx), a la dirección [sga@teegro.gob.mx](mailto:sga@teegro.gob.mx); [presidenciateegro@hotmail.com](mailto:presidenciateegro@hotmail.com), cuentas oficiales de este organismo jurisdiccional, en la que se constató que el candidato a presidente municipal de Cualac, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional **no rebasó el tope de gastos de campaña** autorizado por el Instituto Electoral en el acuerdo 030/SO/24-02-2021.

En efecto, en el Anexo II PRI del dictamen consolidado, se obtuvieron las siguientes cifras:

Municipio	Nombre del candidato	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia	Rebase
Cualac	Hazael Aburto Ortega	18,832.60	42,244.56	23,411.96	0.55

Conforme a ello, se acreditó un total de gasto de campaña del candidato Hazael Aburto Ortega, por la cantidad de \$18,832.60 (dieciocho mil ochocientos treinta y dos pesos 60/100), de un monto total fijado como tope máximo la suma de \$42,244.56 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 56/100), teniendo como diferencia \$23,411.96 (veintitrés mil cuatrocientos once pesos 96/100 ) que representa el 0.55% del rebase de tope de gastos de campaña, es decir, que el candidato impugnado gastó el 44.57% del total del monto fijado como tope de campaña electoral.

Sobre esa base, está demostrado que la candidatura del ciudadano Hazael Aburto Ortega a presidente municipal de Cualac, Guerrero, no rebasó el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

Por cuanto a la determinancia, cabe señalar que, existe una diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar menor al cinco por ciento, consistente en el dos punto nueve por ciento (2.9 %), lo que constituye una presunción iuris tantum del carácter determinante de las violaciones<sup>28</sup>, no obstante, lo cierto es que dicha determinancia se desvirtúa con el hecho de no haberse acreditado el rebase del tope de gastos antes mencionado.

Aunado a que las pruebas aportadas por el actor, resultan insuficientes para acreditar lo pretendido.

Lo anterior, porque no obstante que ofreció la imagen de un escrito fechado el ocho de junio del dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana María Luisa Flores Navarrete, Comisaria Municipal de Cuahulote; así como tres

<sup>28</sup> Como lo refiere el penúltimo párrafo de la Base V, del artículo 41 de la Constitución federal y segundo párrafo del inciso c), del artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación.

impresiones fotográficas insertas en su demanda con las que pretende acreditar la realización de eventos masivos, que muestran desde su punto de vista, el rebase de topes de gastos de campaña, estas resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus argumentos, al no estar concatenadas con otros medios de prueba.

No obstante, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 último párrafo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las pruebas técnicas deben aportarse señalando concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, circunstancia que no se surte en el caso a estudio, de ahí que las mismas resulten insuficientes para los fines pretendidos por el actor, criterio sustentado además en la jurisprudencia número **36/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

De ahí que estos medios de prueba se consideren como imperfectos, ya que su naturaleza permite su confección y modificación con facilidad y, a la vez, se dificulta demostrar plenamente sus falsificaciones y alteraciones; por lo que constituyen indicios que, por sí mismos, no pueden acreditar plenamente la existencia de los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren de su adminiculación con otras probanzas a efecto de que puedan perfeccionarse y generar certeza de su contenido, que para esos efectos, no existe medio de prueba diverso, de ahí su valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafo noveno y 20 de la Ley Número del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que se desvanece al no estar corroboradas con otro medio de prueba. Criterio sustentado en la jurisprudencia número **4/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De esa manera, resulta **infundado** el agravio del actor.

Por tanto, al no estar acreditados los supuestos normativos que integran la nulidad de casilla invocada por el actor y contenidas en el artículo 63 fracciones IX y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como los supuestos de nulidad de la elección contenida en los artículos 64 fracción IV y 66 inciso a), lo procedente es confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, la Declaración de Validez de la Elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada al ciudadano Hazael Aburto Ortega.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por el ciudadano José Luis Aburto Zarate, candidato a presidente municipal de Cualac, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la constancia expedida a favor del ciudadano Hazael Aburto Ortega, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**Notifíquese por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, y por cédula que

se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS